



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00394-00.

El procurador judicial del implorante solicita que se autorice la realización del noticiamiento personal dirigido al encartado, en una nueva dirección física. Ello, adosando al plenario los soportes del enteramiento remitido al destino que inicialmente había informado, el que, según la constancia de servicio postal, resultó infructuoso.

De ese modo, tomándose en consideración el descrito panorama, es factible **avalar** que la aducida comunicación personal se desarrolle en el sitio ahora reportado, atendiendo lo normado por el art. 291 del C.G.P., pero atemperando las previsiones allí contenidas a lo reglado por el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que incumbe al envío de los documentos de rigor, lo que llevará a que el rogado no deba comparecer ante los estrados judiciales y menos reclamar copias adicionales, sino que podrá emprender directamente los actos de defensa.

Lo anterior, sin perder de vista que, a tenor de lo estatuido por el art. 8° del último cuerpo legal enunciado, la parte interesada **podrá también utilizar los correos electrónicos suministrados en su momento** para noticiar al suplicado. Empero, en ese evento deberá **cumplir las exigencias estatuidas en dicha preceptiva y allegar la constancia de recibimiento del competente mensaje de datos.**

Finalmente, se advierte que en el enteramiento fallido **se cometieron diversas incorrecciones que han de enmendarse al desarrollarse la notificación en la nueva dirección suministrada**, es decir: a) que el noticiamiento físico no se perfecciona en los 2 días siguientes a su entrega, ya que tal directriz se halla establecida puntualmente para la comunicación virtual; b) que el demandado en lo absoluto ha de comparecer ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, cuando, por un lado, para los días que nos alcanzan, tomándose en consideración las medidas proferidas en virtud de la emergencia sanitaria que afronta el país, no es posible la atención presencial de los usuarios de la justicia, salvo casos excepcionales; y, por otro, es tarea imperativa del incoante, como ya se ha expuesto, proporcionar al reclamado los documentos de ley, con miras a que despliegue la contradicción; y, c) que es ineludible comprobar que realmente se remitieron la demanda, sus anexos y el correspondiente auto.



En definitiva, **se requiere al accionante**, en aras de que adelante la publicitación personal, ya sea por la vía electrónica o física, con plena observancia de las pautas previstas respecto del conducto que se use.

Para esos efectos, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se realice una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

ogc

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 25 de noviembre de 2020. SECRETARIA
--

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**744735caefe52bb6c8597bb57d8fcf37b5323daed3646f56e7280913  
e33eee35**

Documento generado en 23/11/2020 05:00:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**